



LXVI

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
03 ENE 2025
15:31hs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
03 ENE 2025
15:36hs



IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA LOCAL

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 de enero de 2025
Oficio: LXVI/DIPS/1/2025
Asunto: inscripción iniciativa

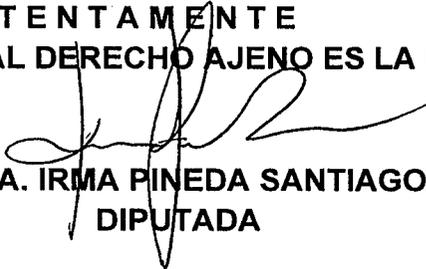
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

MTRA. IRMA PINEDA SANTIAGO, diputada integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 segundo párrafo; 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria que celebre el pleno de la legislatura

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


MTRA. IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 3 enero de 2025

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

MTRA. IRMA PINEDA SANTIAGO, diputada integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción en las funciones públicas era una preocupación constante en los gobiernos neoliberales, consistía en su *lev motiv* de muchos de los funcionarios públicos, máxime si eran personas que no eran originarias de Oaxaca y que llegaban a prestar el servicio a invitación de jefes políticos.

Hoy, con el gobierno de la Cuarta Transformación que inició Andrés Manuel López Obrador y se consolidará con el mandato de la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, así como de la administración de Salomón Jara Cruz esto ha cambiado, sin embargo, ello no significa que se haya erradicado por completo. La presente propuesta busca proteger y resguardar la actividad pública, como podrían ser, los programas sociales. Hoy más que nunca el patrimonio de las oaxaqueñas y oaxaqueños llega por primera vez, a los sectores de la población más vulnerable.

En ese sentido, resulta oportuno legislar en contra de la fibra más sensible de la sociedad, la corrupción. Y es que, frente a los escándalos de aprovechamiento de políticas públicas en beneficio de personas que más lo necesitan; desfalco y fraude de programas sociales; adjudicaciones directas a empresas propiedad de funcionarios o familiares encargados de las convocatorias, pasando por alto la legalidad de las convocatorias o las licitaciones que prevé la ley; lucrar con los pagos y sueldos de funcionarios; venta y beneficio de nombramientos de plazas; usurpación de funciones y actos de ilegalidad cometidos con esa supuesta personalidad; entre otras conductas que como se deduce, exige de los integrantes de LXVI Legislatura de Oaxaca, emprender un debate de altura que traiga consigo la restitución de la función pública; el trabajo honesto y legal de los servidores públicos y sobretodo la confianza de los oaxaqueños en sus instituciones.

El actual andamiaje en materia de denuncia y la persecución de los delitos por peculado o corrupción no garantizan que el servidor público se ciña a su correcto actuar o se erradique por completo ese comportamiento. En ese sentido, es que presento la iniciativa por el que se crea la Ley de Protección para los denunciantes de actos de corrupción en la Administración Pública como una herramienta más de combate a la corrupción.

Con la presente iniciativa pretendo fomentar, pero sobretodo proteger, el valor cívico de la ciudadanía al denunciar actos de corrupción en la administración pública. Debemos comprender que los ciudadanos al divulgar y/o revelar acontecimientos de interés público lo hacen indudablemente en reproche de los malos funcionarios que se alejan de los principios básicos del servicio público.

La información que denuncia la ciudadanía resulta ser una herramienta eficaz en el combate a la corrupción que realizan las democracias más consolidadas. No es óbice señalar que, en México, quienes realizan este tipo de acciones valerosas,

carecen de protección legal o constitucional y que en la mayoría de las veces si revelan su identidad son objetos de represalias.

A partir de una interpretación convencional, sería posible afirmar que sí están tutelados sus derechos, sin embargo, resulta idóneo el planteamiento de emitir una norma legal en lo particular, para que quienes realicen estas denuncias no sufran represalias.

También es posible afirmar que la revelación de información confidencial comprometedora, violaciones a los derechos humanos o actos de corrupción forma parte de una actividad periodística con inmensas repercusiones a los profesionales del gremio. Un ejemplo se encuentra el índice de “Libertad de expresión 2024” publicado por la organización no gubernamental Freedom House ubica a México como un país “parcialmente libre” toda vez que:

“el país padece graves déficits en el Estado de derecho que limitan el pleno disfrute de los derechos políticos y las libertades civiles de los ciudadanos. La violencia perpetrada por el crimen organizado, la corrupción entre los funcionarios gubernamentales, los abusos de los derechos humanos por parte de actores estatales y no estatales y la impunidad rampante son algunos de los muchos desafíos más visibles para la gobernabilidad de México.”¹

El hecho de no contar con un fuero ciudadano que proteja a toda persona que, por compromiso ético y cívico desee revelar información relativa a actos de corrupción que esté a su alcance, sólo propicia condiciones favorables para la ilicitud y el agravio al interés público, es decir: los incentivos son incorrectos.

No obstante, la falta de existencia de mecanismos de protección, la sociedad civil organizada en México ha realizado destacados esfuerzos para suplir la ausencia de legislación específica denunciando actos como PemexGate, amigos de Fox; la

¹ Visible en <https://freedomhouse.org/country/mexico/freedom-world/2024>

guerra contra el narco; la CasaBlanca, todo ello, sin contar, siquiera, con la más mínima protección en el marco normativo mexicano.

Basta con revisar y navegar a través de los portales de internet para darse cuenta que, en pleno 2023 y 2024, en Oaxaca aun se mencionan empresas que facturan o simulan la realización de eventos con cargo al Gobierno del Estado. En estos casos, si bien las denuncias son veladas o consisten en columnas periodísticas, la contundencia de las redes sociales, o investigaciones periodísticas, ponen en alarma, actos de corrupción tolerados u omisos por la administración estatal.

Ante los probables actos de corrupción que indirectamente se han denunciado, las autoridades encargadas de investigar actos de corrupción, con su inactiva conducta, permite que el rumor se agrande.

Los actos de corrupción no se castigan por dos factores, primero, la sociedad que conoce del hecho ilícito no se siente segura al denunciar; segundo, la ingeniería constitucional y legal creada para tal efecto, Sistema Estatal de Combate a la Corrupción no actúa de forma oficiosa, no persigue, alentando el ya de por sí la creencia de que toda la administración pública representa coacción o colusión de funcionarios.

Para remediar esta situación es necesario proteger al que, conociendo de dichos actos de corrupción, por valor civil o voluntad propia, denuncia a los funcionarios presuntamente corruptos. Es necesario crear el fuero ciudadano, una esfera jurídica que garantice protección contra represalias o cualquier ataque que afecte la esfera jurídica y física del denunciante.

Por las razones anteriormente expuestas se entiende la urgencia de contar con un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar

la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente.

De igual manera, resulta urgente garantizar la protección al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de

DECRETO

EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. Asimismo, esta Ley garantizará la protección al funcionario público o a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

ARTÍCULO 2. A falta de disposición expresa en esta Ley en lo concerniente a los procedimientos administrativos, se aplicará supletoriamente la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Actos de Corrupción.** La acción u omisión cometida por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones o funciones que contravengan cualquier obligación, siempre que obtenga o pretenda obtener ventajas indebidas de cualquier naturaleza, para sí mismo o para un tercero, o aceptar la promesa de tales ventajas, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;
- II. **Acto de Hostilidad.** Toda acción u omisión intencional, independientemente de quien sea el responsable, que pueda causar

daños o perjuicios al denunciante, testigo o a las personas señaladas en el Artículo 21 de esta Ley, privándole de un derecho, como consecuencia de haber denunciado presuntos actos de corrupción.

Actos que se pueden entender como el despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables;

- III. **Denunciante.** Toda persona que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho que considera que puede constituir un acto de corrupción susceptible de ser investigado.
- IV. **Fiscalía.** La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción
- V. **Funcionario Público.** Ciudadano investido de un título o empleo público gubernamental, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos con independencia de su modalidad de contratación.
- VI. **Informante.** Servidor público o cualquier persona que siendo testigo de un acto de corrupción divulga públicamente, de buena fe, información clasificada como reservada, cuando esta revele violaciones del ordenamiento jurídico, corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.
- VII. **Ley:** La presente Ley de Protección para los Denunciantes de Actos de Corrupción en la Administración Pública en el Estado de Oaxaca.
- VIII. **Medidas de Protección.-** Conjunto de medidas dispuestas por las autoridades competentes orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la Autoridad Competente y, de ser el caso, se hará extensible a su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes y hermanos.
- IX. **Persona protegida.** Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción.

- X. **Programa.** Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.
- XI. **Sistema.** El Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
- XII. **Testigo.** Toda persona que por alguna razón posea información relevante sobre actos de corrupción y que se encuentra dispuesta a colaborar rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a los responsables de los actos.

ARTÍCULO 4. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera el Comité Coordinador del Sistema o cualquiera de los organismos que integran al Sistema, para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 5. La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en la Ley son independientes del desarrollo de los procedimientos de responsabilidad. Sin embargo, dichos procedimientos podrán ser utilizados para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.

ARTÍCULO 6. La información y documentación relacionada con las personas protegidas, será considerada como reservada y confidencial, en los términos que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el ámbito local la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7. A fin de lograr los objetivos de esta Ley, el Comité Coordinador del Sistema y el titular de la Fiscalía, en términos de sus atribuciones, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales, u órganos de gobierno de los Estados y Municipios y del Distrito Federal, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

Quando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, se deben aplicar criterios de reserva y confidencialidad respecto de los antecedentes personales, médicos o laborales de las personas incorporadas a los programas instrumentados por el Sistema. Esto es, los proveedores de dichos servicios bajo ningún caso podrán tener acceso a la información que posibiliten por cualquier medio la identificación de la Persona Protegida.

ARTÍCULO 8. El Sistema deberá promover cambios organizacionales y funcionales en la Administración Pública, y establecer medidas y protocolos que aseguren la atención oportuna y la confidencialidad del acto de denuncia, así como de las solicitudes de medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción.

CAPÍTULO II DE LOS DENUNCIANTES

ARTÍCULO 9. Toda persona que tuviese conocimiento de un acto de corrupción tiene la obligación de denunciar ante las autoridades competentes los hechos, para su posterior investigación y sanción, sin que por ello se vea vulnerada su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de trabajo.

En el caso de los servidores públicos esta obligación, así como los procedimientos y las medidas de protección que garanticen el acto, se harán de su conocimiento desde el momento inicial de su contratación con la entidad pública.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los empleados públicos y a los particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción y proteger sus derechos que pudieran verse vulnerados con estas denuncias.

En todos los casos, cuando el denunciante sea un menor de edad, deberá ir acompañado de alguno de sus padres o tutores, para los efectos de su representación.

ARTÍCULO 10. El denunciante tiene derecho a presentar su denuncia de forma anónima. Si es el caso, la autoridad valorará la información recibida y a partir de esa valoración se determinará la procedencia o no del inicio de las investigaciones pertinentes.

CAPÍTULO III DE LOS DENUNCIANTES EN SU CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 11. No podrán ser sancionados o perseguidos los servidores públicos o los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o cualquier persona física o moral, responsable por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

ARTÍCULO 12. En caso de no comprobarse el cumplimiento de las causales referidas en el artículo anterior, la persona que revelará información reservada de forma indebida, deberá sujetarse a lo dispuesto por el Capítulo X de esta Ley y demás legislación aplicable en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 13. En caso de comprobarse el cumplimiento de las causales referidas en el artículo 11, la autoridad competente en términos del Capítulo V de esta Ley deberá analizar la información que terceros le presenten, a partir de las divulgaciones de los informantes, cual si se tratara de denuncias anónimas, en términos del artículo 10 de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS TESTIGOS

ARTÍCULO 14. Tendrá la calidad de testigo, toda persona que por alguna razón posee información relevante, complementaria a una denuncia sobre actos de corrupción y que se encuentra dispuesta a colaborar con las autoridades ya sea a través de su testimonio o aportando otras pruebas conducentes para investigar, procesar o sentenciar a los responsables de los actos de corrupción.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 15. La denuncia de actos de corrupción es la acción libre y voluntaria de poner en conocimiento de las autoridades competentes un acto de corrupción para su posterior calificación, investigación y sanción. Puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

Su sola interposición cuenta con garantías y medidas de protección básicas conforme a lo estipulado en el artículo 31 de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza administrativa la Autoridad Competente para conocer de las solicitudes de protección y otorgar, en su caso, las medidas necesarias será el Comité Coordinador del Sistema.

ARTÍCULO 17. Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza penal la Autoridad Competente para conocer de las solicitudes de protección y otorgar, en su caso, las medidas necesarias será la Fiscalía.

ARTÍCULO 18. Podrán fungir como receptoras de la denuncia las siguientes autoridades, en sus respectivos ámbitos de su competencia:

- I. Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

- II. Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y,
- III. La Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción.

Las denuncias recibidas por cualquiera de las autoridades enunciadas en el párrafo anterior deberán turnarlas de inmediato al Comité Coordinador del Sistema o a la Fiscalía según corresponda, en términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Los Titulares de los Poderes, Órganos y Dependencias señalados en este artículo tienen la obligación de velar por la protección de los derechos de quienes denuncien actos de corrupción y, en su caso, acordar con la autoridad competente los alcances de las medidas de protección señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 19. Independientemente del medio de su presentación, toda denuncia contará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no pudiendo en ningún caso hacerse referencia directa a su identidad tanto en los procesos administrativos como en los judiciales.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

Para el cumplimiento de esta el Sistema establecerá los lineamientos para dar cumplimiento a esta disposición.

ARTÍCULO 20. Ningún servidor público podrá ser sometido injustificada e ilegalmente a destitución o remoción, demora de ascenso, suspensión, traslado, reasignación o privación de funciones, calificaciones o informes negativos, así como tampoco a la privación de derechos como consecuencia de haber denunciado o pretender denunciar actos de corrupción.

ARTÍCULO 21. Las entidades receptoras de las denuncias también son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad contra el denunciante.

Recibida la denuncia de hostilidad, se requerirá al superior jerárquico del servidor público denunciado para que rinda un informe por escrito en relación con los hechos denunciados en un término que no deberá exceder de cinco días contados a partir de la notificación, en caso de no presentar en tiempo y forma el mismo, se presumirán ciertos los hechos denunciados.

De comprobarse la existencia de los actos de hostilidad, se pondrán en consideración de la autoridad penal y administrativa para que se emitan las medidas cautelares respectivas y se sancione a los responsables. Cuando se demuestre que el acto hostil es atribuible al superior del denunciante o testigo, se considerará como agravante.

ARTÍCULO 22. En ningún caso, la presentación de una denuncia sobre actos de corrupción de un superior jerárquico podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que puedan dar lugar a medidas sancionatorias, salvo lo dispuesto por el siguiente artículo.

ARTÍCULO 23. Los denunciantes y testigos que a sabiendas que los actos no se han cometido, o el que simule pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa y/o penal, formule denuncias o preste testimonios contra terceros serán sancionados en términos de la Ley.

Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

CAPÍTULO VI DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 24. El Sistema establecerá un Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción.

El Programa tendrá como objeto otorgar protección a los servidores públicos o particulares que denuncien o den testimonio sobre actos de corrupción, a través de medidas tendientes a evitar que sea vulnerada su identidad, así como también a proteger su integridad, la de sus bienes, sus derechos laborales y la identidad, integridad, bienes y derechos laborales de su cónyuge o su concubino o concubina, sus ascendientes o descendientes hasta el primer grado o parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el primer grado.

ARTÍCULO 25. La protección que sea otorgada en el ejercicio del Programa deberá sujetarse a un periodo mínimo de tres meses, sujetos a revisiones de los hechos que la motivaron, al menos cada mes.

En caso de que se considere que la medida ya no es necesaria se dictará el levantamiento de la medida de protección. El periodo de tiempo otorgado será modificable y renovable dentro del marco y objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Sistema dotará de máximas garantías personales a todo el personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción. Asimismo, implementará procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

Adicionalmente se deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 27. El Sistema procurará mantener relaciones de cooperación multilateral con la finalidad de fortalecer el desempeño del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción en el cumplimiento de sus labores.

CAPITULO VII DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 28. El acceso a la protección de denunciantes de actos de corrupción es un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Las autoridades tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de empleados públicos o particulares denuncien actos de corrupción y, en caso de que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta Ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciantes durante el proceso de investigación del acto de corrupción en calidad de testigo.

ARTÍCULO 29. Las Medidas de Protección deberán ser viables y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad del denunciante o testigo sujeto a las medidas de protección;
- II. La situación de riesgo;

- III. La importancia del caso;
- IV. La trascendencia e idoneidad de la denuncia o testimonio;
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa, y
- VI. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

ARTÍCULO 30. Todos los denunciantes y testigos de actos de corrupción contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado por autoridad alguna:

- I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia, y
- II. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 8o. de esta Ley.

En el caso de que el denunciante o testigo sea un servidor público se protegerán sus condiciones laborales. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción a que hubiere lugar. En ningún caso, esta protección exime al servidor público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

En el caso de que el denunciante o testigo no tenga el carácter de servidor público, y sea sujeto de actos de hostilidad en su centro de trabajo, recibirá asesoría legal a efecto de hacer valer sus derechos conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 31. De manera excepcional se podrán otorgar medidas de protección a los denunciantes o testigos de actos de corrupción siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus bienes o la variación injustificada de sus condiciones laborales. Estas son:

- I. Medidas de protección laboral para servidores públicos:
 - a) Traslado de dependencia administrativa;
 - b) Traslado de centro de trabajo según sea el caso;
 - c) Licencia con goce de sueldo, y
 - d) Otras que considere la autoridad.
- II. En el caso de que el denunciante no sea servidor público, se dará vista a las autoridades correspondientes para que resuelvan lo conducente. En

todo caso, se podrán aplicar medidas análogas a las comprendidas en la fracción anterior.

- III. Medidas de protección personal
 - a) Protección policial
 - b) Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante.
 - c) Otras que considere la autoridad.

- IV. Medidas de protección personal para denunciantes:
 - a) Prohibición al denunciado de intimidar o molestar al denunciante, de manera directa o a través de terceras personas, y
 - b) Las demás que determine la autoridad.

- V. Medidas de protección personal para testigos:
 - a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo;
 - b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo. La aplicación de esta medida procurará no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción;
 - c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias;
 - d) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación;
 - e) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, tales como su separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales, y
 - f) Las demás que la autoridad competente estime procedentes atendiendo las circunstancias del caso en particular.

El otorgamiento o negativa de la aplicación de las medidas de protección adicionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la autoridad competente en términos del Capítulo V de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Adicionalmente, y de ser el caso, de forma excepcional y motivada, la autoridad competente podrá otorgar a los denunciantes de actos de corrupción medidas de protección correspondientes a los testigos.

Estas medidas serán aplicables siempre y cuando el denunciante se comprometa a cumplir con todas las obligaciones y exigencias impuestas a los testigos de actos de corrupción.

ARTÍCULO 33. El Sistema emitirá los lineamientos relativos a los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de medidas de protección.

CAPÍTULO VIII DE LAS RECOMPENSAS

ARTÍCULO 34. El Comité Coordinador del Sistema o el titular de la Fiscalía podrán autorizar el otorgamiento de recompensas económicas cuando el denunciante proporcione información veraz, suficiente y relevante para la identificación y acreditación de la comisión del acto de corrupción por el servidor público implicado, y se identifique proporcionando su nombre y una vía de contacto para mantener comunicación con él.

ARTÍCULO 35. El beneficio descrito en el artículo anterior no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no fue declarado inicialmente.

ARTÍCULO 36. Cuando la información sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de las conductas de actos de corrupción serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.

CAPITULO IX DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 37. Contra las decisiones de las autoridades que otorguen, nieguen, modifiquen o extiendan las solicitudes de protección, procede el recurso de revisión, en los términos establecidos en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CAPITULO X DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 38. El incumplimiento o inobservancia de las obligaciones relacionadas con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal, según sea el caso.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los servidores públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

ARTÍCULO 39. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley se sancionará de acuerdo a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 40. La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración lo siguiente:

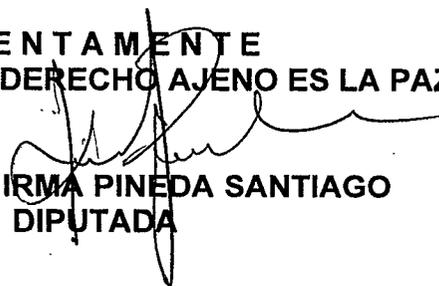
- I. El perjuicio ocasionado al denunciante o testigo;
- II. La afectación a los procedimientos;
- III. La naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor;
- IV. La reincidencia en el acto, y
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar la operatividad del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción, el Congreso del Estado proporcionará los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



MTRA. IRMA PINEDA SANTIAGO
DIPUTADA